



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0431-23 de diciembre de 2022-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014, procedo a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Por medio del presente acto se decide el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, con dirección en Carrera 6 No. 5N – 76 Barrio Bolívar en Popayán - Cauca, con email de notificación judicial agronorteproyectos@hotmail.com.

II. HECHOS

Ante la Dirección Territorial del Cauca se presentó queja anónima radicada bajo el número 05EE2020721900100000328 de 07-02-2020, mediante la cual se solicita investigación de dos empresas agropecuarias, una de propiedad de la señora EUGENIA ZUÑIGA establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, en el cual manifiesta que se labora los sábados hasta las 4 p.m, sin tener una compensación, la dotación no la entregan completa y el seguro no lo pagan a tiempo se demoran a veces 2 meses en pagarlo y cuando pedían citas médicas no las daban, cuando uno ingresa no hay contrato firmado pero cada año terminando noviembre nos entregan una carta que realizan el cual dicen que vamos hasta el 31 de diciembre y el 31 de diciembre dicen quien sale o quien queda, sin dar oportunidad de conseguir antes otro trabajo y los que siguen están con las condiciones mencionadas.

En atención a la queja presentada, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, profiere el Auto de Averiguación Preliminar No. 0064 del 07 de octubre de 2020, ordenando adelantar averiguación preliminar en contra de la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, con dirección en Carrera 6 No. 5N – 76 Barrio Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, encomendando el conocimiento del asunto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social doctora ADRIANA MARCELA TAMAYO (folio 4).

El auto que ordena apertura averiguación preliminar se comunicó con los siguientes oficios:

- Oficio 08SE2020721900100002981 de octubre 07 de 2020 donde se comunica a la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, el auto de averiguación preliminar al correo electrónico:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

agronorteproyectos@hotmail.com. De acuerdo con el certificado de comunicación electrónica No. E32723244 – S, no reporto visualización. (folios 5 a 6)

- Oficio 08SE2020721900100003571 de noviembre 12 de 2020 se remite comunicación de auto de averiguación preliminar por la empresa de mensajería 472 a la dirección registrada en el registro mercantil Carrera 6 No. 1N – 98 y de acuerdo con lo reportado por la empresa de mensajería no se logró la entrega del mencionado oficio. (folios 7 a 8).
- Oficio 08SE2021721900100001427 de abril 09 de 2021 se remite comunicación de auto de averiguación preliminar por la empresa de mensajería 472 a la dirección Carrera 6 No. 5N - 76. (folios 9 a 10)

En cumplimiento de la comisión impartida, la suscrita Inspectora de conocimiento procedió a fijar fecha y hora de inspección ocular al establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE y requiere documentos. De la realización de dicha diligencia se informa a la investigada según oficio 08SE2022721900100003548 de septiembre 21 de 2022, memorial remitido por la empresa de mensajería 472 y en la guía No. YG290261285CO se reporta la entrega el 23 de septiembre de 2021. (folios 11 a 14).

El 26 de septiembre de 2022 se procede a practicar visita de inspección ocular al establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE. La diligencia es atendida por la señora PAULA ZUÑIGA OTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.538.555 expedida en Popayán en calidad de administradora y por los trabajadores comparece LUIS FERNANDO FERNANDEZ con cédula 1.064. 677.457 vendedor y bodega (folios 15 a 24).

En la mencionada diligencia se aporta, la siguiente documentación:

- Planilla integrada autoliquidación aportes de octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero 2020, febrero 2020, marzo 2020. (Folios 25 a 36).
- Comprobante de pago de cesantías. (Folios 37 a 38)
- Comprobante de pago de intereses a las cesantías – MIRLEY ORDOÑEZ GUEVARA. (Folio 39)
- Comprobante de pago de nómina de 1 al 15 de diciembre de 2019. (Folio 40)
- Comprobante de pago de nómina de 16 al 30 noviembre de 2019. (Folio 41)
- Comprobante de pago de nómina de 1 al 15 de noviembre de 2019. (Folio 42)
- Comprobante de pago de nómina de 16 al 31 de octubre de 2019. (Folio 43)
- Comprobante de pago de nómina de 1 al 15 octubre de 2019. (Folio 44)
- Comprobante de prima de servicios segundo semestre de 2019. (Folio 45)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada al trabajador JESUS HERNAN CAMACHO del periodo de 08 de julio al 31 de diciembre de 2019. (Folio 46)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada al trabajador OSCAR ORLANDO GOMEZ del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2019. (Folio 47)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada a la trabajadora ANYELA MAYELI ACOSTA SOLARTE del periodo 03 de agosto al 10 de diciembre de 2019. (Folio 48)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada a la trabajadora MYRLEY ORDOÑEZ GUEVARA del periodo 25 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019. (Folio 49)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada al trabajador LUIS FERNANDO FERNANDEZ del periodo 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2019. (Folio 50)
- Comprobante de nómina del periodo 16 al 31 de marzo de 2020. (Folio 51)
- Comprobante de nómina del periodo 1 al 15 de marzo de 2020. (Folio 52)
- Comprobante de nómina del periodo de 16 al 29 de febrero de 2020. (Folio 53)
- Comprobante de nómina del 01 al 15 de febrero de 2020. (Folio 54)
- Comprobante de nómina el 16 al 31 de enero de 2020. (Folio 55)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Comprobante de nómina del 01 al 15 de enero de 2020.(Folio 56)
- Comprobante de nómina del 16 al 31 de diciembre de 2019. (Folio 57)
- Acta de entrega de dotación de fecha 02 de diciembre 2019 a los trabajadores JESUS HERNAN CAMACHO. 1 pantalón – 2 camibuses. (Folio 58)
- Acta de entrega de dotación de fecha 25 de noviembre 2019 a la trabajadora MIRLEY ORDOÑEZ GUEVARA - 1 pantalón – 2 camibuses. (Folio 59)
- Acta de entrega de dotación de fecha 14 de noviembre 2019 al trabajador LUIS FERNANDO FERNANDEZ - 1 pantalón – 2 camibuses. (Folio 60)
- Acta de entrega de dotación de fecha 01 de agosto 2019 al trabajador OSCAR ORLANDO GOMEZ - 1 pantalón – 2 camibuses. (Folio 61)
- Acta de entrega de dotación de fecha 01 de agosto 2019 al trabajador JESUS HERNAN CAMACHO - 1 pantalón – 2 camibuses. (Folio 62)
- Acta de entrega de dotación de fecha 01 de agosto 2019 a la trabajadora ANYELA SOLARTE ACOSTA - 1 pantalón – 2 camibuses. (Folio 63)
- Reglamento interno. (Folios 64 a 113).
- Acta de entrega de dotación fecha 01 de marzo de 2020 entregada a BRAYAN KENNEDY BOLAÑOS. 1 pantalón – 1 par de Botas – 2 camibuses. (Folio 114)
- Acta de entrega de dotación fecha 01 de marzo de 2020 entregada a PAULA OTERO. 1 pantalón – 1 par de Botas – 2 camibuses. (Folio 115)
- Acta de entrega de dotación fecha 01 de marzo de 2020 entregada a LUIS FERNANDO FERNANDEZ. 1 pantalón – 1 par de Botas – 2 camibuses. (Folio 116)
- Cuenta de cobro No. 015 de fecha 02 de marzo de 2022 – Compra de botas. (Folio 117 a 118)
- Factura de venta No. 8311 – compra de botas de seguridad. (Folio 119)

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Una vez agotada la averiguación preliminar, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca, considera que existe mérito para iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, con dirección en Carrera 6 No. 5N – 76 Barrio Bolívar en Popayán - Cauca, con email de notificación judicial agronorteproyectos@hotmail.com, comunicando tal decisión mediante auto de tramite No. 001 de fecha 24-10-2022 (folio 120). Enviando oficio No. 08SE2022721900100004323 de 15-11-2022 a la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, remitida por la empresa de mensajería 472, a la dirección carrera 6 No. 5N – 76 y de acuerdo con lo reportado en la guía No. YG291633460CO fue recibido el 18/11/2022. (folios 121 a 122).

La señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, remite correo electrónico el 21/11/2022 al cual se le asigno radicado de ingreso No. 05EE2022721900100003365, realizando manifestación frente al auto No. # 001 de fecha 24/10/2022 en los siguientes términos (Folios 123 a 124):

“EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ con cedula de ciudadanía N. 34.593.608 de la ciudad de Santander de Quilichao en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Comercializadora Agropecuaria del Norte, me permito referirme frente al Auto de tramite N.001 de 24/10 /2022, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento sancionatorio. Haciendo la aclaración que en la visita realizada el 26 /09/22 se presentaron los documentos solicitados, solo quedo pendiente de las actas de calzado de labor que se deben entregar a los trabajadores en el año 2021, que en la visita se evidencio que había omitido entregar. Por lo cual con el objetivo del subsanar esta falencia y acatar la normatividad laboral en cuanto a la entrega de calzado y vestido de labor. Me permito aportar actas de entrega de calzado correspondiente a la dotación del año 2021, resaltando que en procura de la protección de los trabajadores y con el objetivo de cumplir con mis obligaciones como empleadora, en el año 2022 se han entregado las dos dotaciones completas con forme a la ley, como se puede constatar en los documentos remitidos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

De acuerdo con lo señalado y evidencio en el soporte documental he ajustado mi conducta a las normas laborales y por ello solicito no continuar con el proceso sancionatorio”.

Con la anterior, manifestación se aporta los siguientes documentos:

- Acta de entrega de dotación de 16/11/2022, en la cual se registra la entrega de 3 pares de botas con puntera correspondiente a la entrega de calzado del año 2021, entregado a los trabajadores: PAULA ZUÑIGA OTERO – LUIS FERNANDEZ – BRAYAN CASTILLO. (Folios 125 a 127).
- Acta de entrega de dotación de fecha 30/08/2022, entregado a los trabajadores: PAULA ZUÑIGA OTERO – LUIS FERNANDEZ – BRAYAN CASTILLO. La dotación está compuesta de 1 par de botas punteras, 1 camibuso y 1 pantalón. (Folios 128 a 130).
- Factura de venta No. 631 de 16/11/2022. (Folio 131)
- Copia de planillas (pila), de pago de aportes seguridad social integral salud, riesgos laborales y pensión de los meses de agosto, septiembre, octubre de 2022. (Folios 132 a 137).

A Folio 138 del expediente se registra debidamente diligenciado el formato de autorización para notificación por vía electrónica suscrito por la señora EUGENIA ZUÑIGA.

Posteriormente mediante auto No. 001 de 28 de noviembre de 2022 (folios 139 a 144), se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se imputa pliego de cargos a la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, auto que fue comunicado con el oficio No. 08SE2022721900100004543 de 29-11-2022 (Folio 145) y remitido al correo electrónico autorizado para notificación judicial agronorte proyectos@hotmail.com (Folios 146 a 147), se imputaron a la persona natural investigada los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Se endilga la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 230 Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984 y artículo 232 Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984 del C.S. T. Cuyos textos son en su orden: “**ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: *Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”.*

“**ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA.** Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: *Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre”.*

Lo anterior, por cuanto se evidencio que no se entregó calzado de labor en el periodo correspondiente a agosto y diciembre de 2019 (folios 58 a 63) y el calzado de labor correspondiente al año 2021 se entregó el 16 de noviembre de 2022, fuera de las fechas establecidas en la norma de referencia, como se evidencia en las actas de entrega de dotación a folios 125 a 128.

CARGO SEGUNDO: Se endilga la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que a la letra dicen:

“**ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003** *Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”. (Negrilla del despacho).

En aplicación de la normatividad citada y con lo evidenciado del acervo probatorio recaudado dentro de la etapa de averiguación preliminar se demostró que la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE efectuó aportes al sistema de pensiones con morosidad, afectando a la población trabajadora vinculada, como se evidencia en las planillas integradas de autoliquidación de aporte correspondiente a los meses de (Folios 25 a 36 y 132 a 137:

MES DE COTIZACION	DIAS DE MORA
• Noviembre de año 2019	61
• Diciembre de año 2019	27
• Enero de año 2020	30
• Febrero de año 2020	40
• Marzo de año 2020	10
• Julio de año 2022	5
• Agosto de año 2022	57
• Septiembre de 2022	27

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS**APORTADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO:**

- Certificado de existencia y representación. (Folios 1 a 2)
- Memorando. (Folio 3)
- Auto de Averiguación Preliminar No. 0064 del 07 de octubre de 2020. (Folio 4)
- Oficio 08SE2020721900100002981 de octubre 07 de 2020. (Folio 5)
- Certificado de comunicación electrónica No. E32723244 – S.(Folio 6)
- Oficio 08SE2020721900100003571 de noviembre 12 de 2020. (Folio 7)
- Guía empresa de mensajería 472. (Folio 8)
- Oficio 08SE2021721900100001427 de abril 09 de 2021. (Folio 9)
- Guía empresa de mensajería 472. (Folio 10)
- Oficio 08SE2022721900100003548 de septiembre 21 de 2022. (Folios 11 a 12)
- Guía No. YG290261285CO. (Folios 13 a 14)
- Acta de visita. (Folios 15 a 24)
- Auto # 001 de fecha 24/10/2022. (Folio 120)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Oficio 08SE2022721900100004323 de 15/11/2022. (Folio 121)
- Guía No. YG291633460CO fue recibido el 18/11/2022. (Folio 122)
- Autorización para notificación por vía electrónica. (Folio 138)
- Auto No. 001 de 28/11/2022. (Folios 139 a 144)
- Comunicación No. 08SE2022721900100004543 DE 29-11-2022. (Folio 145)
- Certificado de comunicación electrónica. (Folio 146)
- Certificado de notificación electrónica de pliego de cargos. (Folio 147)
- Correo electrónico de aclaración. (Folio 148)
- Oficio de nota secretarial. (Folio 149)
- Auto No. 004 de 14-12-2022. (Folios 152 a 153)
- Comunicación No. 08SE2022721900100004727 de 14-12-2022. (Folio 154)
- Certificado de comunicación electrónica No. E92092985 – R. (Folio 155)

APORTADAS POR LA AVERIGUADA EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ :

- Planilla integrada autoliquidación aportes de octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero 2020, febrero 2020, marzo 2020. (Folios 25 a 36).
- Comprobante de pago de cesantías. (Folios 37 a 38)
- Comprobante de pago de intereses a las cesantías – MIRLEY ORDOÑEZ GUEVARA. (Folio 39)
- Comprobante de pago de nómina de 1 al 15 de diciembre de 2019. (Folio 40)
- Comprobante de pago de nómina de 16 al 30 noviembre de 2019. (Folio 41)
- Comprobante de pago de nómina de 1 al 15 de noviembre de 2019. (Folio 42)
- Comprobante de pago de nómina de 16 al 31 de octubre de 2019. (Folio 43)
- Comprobante de pago de nómina de 1 al 15 octubre de 2019. (Folio 44)
- Comprobante de prima de servicios segundo semestre de 2019. (Folio 45)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada al trabajador JESUS HERNAN CAMACHO del periodo de 08 de julio al 31 de diciembre de 2019. (Folio 46)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada al trabajador OSCAR ORLANDO GOMEZ del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2019. (Folio 47)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada a la trabajadora ANYELA MAYELI ACOSTA SOLARTE del periodo 03 de agosto al 10 de diciembre de 2019. (Folio 48)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada a la trabajadora MYRLEY ORDOÑEZ GUEVARA del periodo 25 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019. (Folio 49)
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales cancelada al trabajador LUIS FERNANDO FERNANDEZ del periodo 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2019. (Folio 50)
- Comprobante de nómina del periodo 16 al 31 de marzo de 2020. (Folio 51)
- Comprobante de nómina del periodo 1 al 15 de marzo de 2020. (Folio 52)
- Comprobante de nómina del periodo de 16 al 29 de febrero de 2020. (Folio 53)
- Comprobante de nómina del 01 al 15 de febrero de 2020. (Folio 54)
- Comprobante de nómina el 16 al 31 de enero de 2020. (Folio 55)
- Comprobante de nómina del 01 al 15 de enero de 2020. (Folio 56)
- Comprobante de nómina del 16 al 31 de diciembre de 2019. (Folio 57)
- Acta de entrega de dotación de fecha 02 de diciembre 2019 a los trabajadores JESUS HERNAN CAMACHO. 1 pantalón – 2 camibusos. (Folio 58)
- Acta de entrega de dotación de fecha 25 de noviembre 2019 a la trabajadora MIRLEY ORDOÑEZ GUEVARA - 1 pantalón – 2 camibusos. (Folio 59)
- Acta de entrega de dotación de fecha 14 de noviembre 2019 al trabajador LUIS FERNANDO FERNANDEZ - 1 pantalón – 2 camibusos. (Folio 60)
- Acta de entrega de dotación de fecha 01 de agosto 2019 al trabajador OSCAR ORLANDO GOMEZ - 1 pantalón – 2 camibusos. (Folio 61)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Acta de entrega de dotación de fecha 01 de agosto 2019 al trabajador JESUS HERNAN CAMACHO - 1 pantalón – 2 camibuses. (Folio 62)
- Acta de entrega de dotación de fecha 01 de agosto 2019 a la trabajadora ANYELA SOLARTE ACOSTA - 1 pantalón – 2 camibuses. (Folio 63)
- Reglamento interno. (Folios 64 a 113).
- Acta de entrega de dotación fecha 01 de marzo de 2020 entregada a BRAYAN KENNEDY BOLAÑOS. 1 pantalón – 1 par de Botas – 2 camibuses. (Folio 114)
- Acta de entrega de dotación fecha 01 de marzo de 2020 entregada a PAULA OTERO. 1 pantalón – 1 par de Botas – 2 camibuses. (Folio 115)
- Acta de entrega de dotación fecha 01 de marzo de 2020 entregada a LUIS FERNANDO FERNANDEZ. 1 pantalón – 1 par de Botas – 2 camibuses. (Folio 116)
- Cuenta de cobro No. 015 de fecha 02 de marzo de 2022 – Compra de botas. (Folio 117 a 118)
- Factura de venta No. 8311 – compra de botas de seguridad. (Folio 119)
- Correo electrónico de 21/11/2022 al cual se le asigno radicado de ingreso No. 05EE2022721900100003365. (Folios 123 a 124).
- Acta de entrega de dotación de 16/11/2022, en la cual se registra la entrega de 3 pares de botas con puntera correspondiente a la entrega de calzado del año 2021, entregado a los trabajadores: PAULA ZUÑIGA OTERO – LUIS FERNANDEZ – BRAYAN CASTILLO. (Folios 125 a 127).
- Acta de entrega de dotación de fecha 30/08/2022, entregado a los trabajadores: PAULA ZUÑIGA OTERO – LUIS FERNANDEZ – BRAYAN CASTILLO. La dotación está compuesta de 1 par de botas punteras, 1 camibuso y 1 pantalón. (Folios 128 a 130).
- Factura de venta No. 631 de 16/11/2022. (Folio 131)
- Copia de planillas (pila), de pago de aportes seguridad social integral salud, riesgos laborales y pensión de los meses de agosto, septiembre, octubre de 2022. (Folios 132 a 138).
- Correo electrónico de 05/12/2022 al cual se le asigno radicado de ingreso No. 05EE2022721900100003537. (Folios 150 a 151).
- Correo electrónico de fecha 05-12-2022 al cual se le asigno 05EE2022721900100003537 de 05-12-2022. (Folios 150 a 151).
- Comunicación No. Radicado 05EE2022721900100003653 de 15-12-2022. (Folios 156 a 157)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado en debida forma el pliego de cargos 001 de 28 de noviembre de 2022, la persona natural investigada remitió memorial de fecha 05-12-2022 al cual se le asigno radicado de ingreso No. 05EE2022721900100003537, escrito por medio del cual manifestó (Folios 150 a 151):

“Yo EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ registrada con numero de cedula 34593608 en calidad de propietaria del almacén agropecuario del norte con respecto al pliego de cargos # 001, me permito manifestar que me allano a los cargos imputados y renuncio a términos junto con el objetivo de tener una disminución de la sanción.

Es importante manifestar que a los trabajadores se les realizara el pago de seguridad social con el objetivo de no afectar la prestación de los servicios de Salud, Pensión y Arl.

Finalmente, con respecto a la dotación que se le manifiesta que se entregaran normalmente las 3 veces por mes estipuladas.

Siguiendo con las etapas del proceso mediante auto No. 004 de fecha 14-12-2022, se dispuso a correr traslado a la parte investigada por el termino de 3 días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión (folios 152 a 153), el cual fue comunicado mediante oficio No. 08SE2022721900100004727 de 14-12-2022 (folio 154) y remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

parte investigada, por el servicio de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 472, que reporto en el certificado No. E92092985- R acceso a contenido el 15-12-2022 (folio 155).

La parte investigada presenta escrito de alegatos de conclusión con memorial de fecha 15-12-2022 al cual se le asigno radicado de ingreso No. 05EE2022721900100003653, en el cual manifestó (Folios 156 a 157):

“Yo EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ registrada con numero de cedula 34.593.608 de la ciudad de Santander de Quilichao en calidad de propietaria del establecimiento de Comercio Comercializadora Agropecuaria del Norte me permito referirme con respecto al pliego de cargos # 001, me permito manifestar que me allano a los cargos imputados y renuncio a términos junto con el objetivo de tener una disminución de la sanción.

Es importante manifestar que a los trabajadores se les realizara el pago de seguridad social con el objetivo de no afectar la prestación de los servicios de Salud, Pensión y Arl.

Por lo cual con el objetivo del subsanar esta falencia y acatar la normatividad laboral en cuanto a la entrega de calzado y vestido de labor. Me permito manifestar que la dotación será entregada en las fechas correspondientes a los 3 meses estipulados, resaltando que en procura de la protección de los trabajadores y con el objetivo de cumplir con mis obligaciones como empleadora, para finales de este como tanto para el próximo año se entregaran las 3 dotaciones completas conforme a la ley”.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A. COMPETENCIA PÁRA RESOLVER EL ASUNTO.

La INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

Corresponde al Ministerio de Trabajo ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto resulta imperioso mencionar el contenido del artículo 486 del C.S.T cuyo texto literal es:

“Artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: “Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)”

Amparada en tales potestades, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca, ordenó adelantar averiguación preliminar procediendo a expedir el Auto No 0064 del siete de octubre de 2020, través del cual se ordena dar apertura a una averiguación preliminar en contra de la persona natural, señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, con dirección en Carrera 6 No. 5N – 76 Barrio Bolívar en Popayán - Cauca, con email de notificación judicial agronorteproyectos@hotmail.com, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social.

Recaudadas las pruebas pertinentes y evaluadas las mismas, se consideró que existía merito suficiente para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la persona natural averiguada y así se plasmó en Auto 001 del 28 de noviembre de 2022 endilgándole dos cargos.

Posterior a la notificación de dicho pliego, la investigada presentar dentro del término legal oportuno, escrito de descargos visibles a folios 150 a 151 del expediente, en el cual se hace manifestación de allanamiento frente a los 2 cargos imputados y la renuncia a términos.

Por lo anterior, el despacho procedió a expedir el auto No. 004 de 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se decidió omitir la etapa correspondiente al periodo probatorio establecido en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el material probatorio recaudado y aportado por la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, se encontraban directamente relacionados con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia. Por lo anterior, se otorgó el termino de 3 días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión, que fueron presentados en termino oportuno por la parte investigada, en los cuales se ratificó en las manifestaciones realizadas en el escrito de descargos.

Por lo tanto, con la manifestación de allanamiento realizada frente a los dos cargos imputados, conlleva a que se decida el presente procedimiento administrativo sancionatorio con sanción pecuniaria la cual será tasada conforme los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y artículo 50 del C.P.A.C.A.

C. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

Antes de decidir el asunto de marras, es menester aclarar que la actuación administrativa fue adelantada respetando el derecho defensa y de contradicción de la persona natural investigada, procediendo el despacho a analizar si es viable o no sancionar a la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, para lo cual resulta esencial hace referencia a lo consagrado en los artículos 25 y 53 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Las normas contenidas en nuestro ordenamiento laboral (CST) refieren sin distinción alguna, el cumplimiento por parte de los empleadores de obligaciones para con sus trabajadores, entre éstas tenemos obligatoriedad en las cotizaciones al sistema general de seguridad social (Art. 17 y 22 de la ley 100 de 1993), Afiliaciones a la Caja de Compensación Familiar (Art. 7 de la ley 21 de 1982), suministro de vestido y calzado de labor (Art. 230, modificado Ley 11 de 1984 art. 7), auxilio de transporte, (Art. 2 de la ley 1959), Remuneración en días dominicales y festivos (Art. 173 del C.S.T. subrogado por el artículo 26 de la ley 50 de 1990 numerales 1 y 5), derechos que son de carácter irrenunciable por parte del trabajador.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.P. y las demás normas que lo establecen; con base en ello lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos Administrativos, en concordancia con el artículo 209 ibidem, resulta de vital importancia decir que los operadores de Investigación, Vigilancia y Control deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Esta potestad sancionadora, permite a este Ministerio, ejercer eficazmente la gestión de control, puesto que faculta imponer una obligación con miras a lograr la realización del interés general, justificación ésta acogida por la jurisprudencia constitucional en Sentencia C- 214 de 1994. La potestad sancionadora, como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, pues asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, mediante medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad, para garantizar la calidad de vida de los colombianos mediante el respeto de los derechos fundamentales del Trabajo individual y colectivo y el trabajo decente.

Por principio constitucional el Derecho al Trabajo además de ser de carácter fundamental debe ser ejercido en condiciones dignas y justas, y tal condición solo puede ser garantizada cuando el Empleador cumple con las obligaciones laborales y prestacionales que la legislación le impone, por ende, su violación desconoce mandatos superiores siendo procedente la imposición de medida sancionatoria como lo autoriza el artículo 17, 485 y 486 del CST.

Procede el despacho a analizar uno a uno los cargos imputados a saber:

CARGO PRIMERO: Se endilga la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 230 Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984 y artículo 232 Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984 del C.S. T. Cuyos textos son en su orden:

“ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”.

“ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre”.

De acuerdo con los documentos aportados en la visita de inspección ocular realizada el 26 de septiembre de 2022, se evidenció la no entrega de calzado de labor en el periodo correspondiente a agosto y diciembre de 2019 (folios 58 a 63) y el calzado de labor correspondiente al año 2021 se entregó

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

el 16 de noviembre de 2022, fuera de las fechas establecidas en la norma de referencia, como se evidencia en las actas de entrega de dotación a folios 125 a 127. Adicionalmente en el escrito de descargos de fecha 05 de diciembre de 2022, la parte investigada se allano a los cargos formulados, postura que fue ratificada en el traslado a alegatos con el memorial de fecha 15-12-2022.

Por lo antes expuesto, este despacho procederá a declarar a la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, responsable de este cargo imputado, con la respectiva graduación de la sanción por allanamiento al cargo primero, en aplicación del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que establece criterios para la graduación de la sanción, que para el presente caso se aplicara el parámetro referente al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

CARGO SEGUNDO: Se endilga la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que a la letra dicen:

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador". (Negrilla del despacho).

En la averiguación preliminar y en el proceso administrativo sancionatorio se recaudó material probatorio, con el cual se evidencio que la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE efectuó aportes al sistema de pensiones con morosidad y que su actuar ha sido constante desde el año 2019 a 2022, afectando a la población trabajadora vinculada, como se evidencia en las planillas integradas de autoliquidación de aporte correspondiente a los meses que me permito relacionar y que se registran en el expediente a folios 25 a 36 y 132 a 137.

MES DE COTIZACION	DIAS DE MORA
• Noviembre de año 2019	61
• Diciembre de año 2019	27
• Enero de año 2020	30
• Febrero de año 2020	40
• Marzo de año 2020	10
• Julio de año 2022	5
• Agosto de año 2022	57

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

• Septiembre de 2022	27
----------------------	----

Por lo antes expuesto, este despacho procederá a declarar a la señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, responsable de este cargo imputado, con la respectiva graduación de la sanción por allanamiento al cargo segundo, en aplicación del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que establece criterios para la graduación de la sanción, que para el presente caso se aplicara el parámetro referente al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN:

Como se resaltó en el marco de la investigación adelantada y específicamente relacionada con la violación a la normatividad laboral a que hacen mención los cargos imputados, este despacho encontró probado la violación a los dos cargos imputados en el pliego de cargos No. 001 de 28 de noviembre de 2022, respecto a la normatividad regulada en los artículos 230 Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984, artículo 232 Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984 del C.S. T., artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 referente a la población trabajadora que desarrolla sus actividades en el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE. La investigada EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608, se hace acreedora a una multa con la respectiva atenuación de la sanción por el allanamiento a los cargos imputados.

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma, resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública.

Al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tiene como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: En el presente caso la parte investigada en el escrito de descargos presentó allanamiento frente a los dos cargos imputados en el auto No. 001 de 28 de noviembre de 2022. Por lo anterior, al reconocer la infracción

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

de la regulado en la normatividad imputada en los dos cargos formulados, genera como consecuencia la imposición de un rango menor en la imposición de la sanción atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre estos presupuestos el despacho deberá imponer sanción de multa tal como se le advertía en el auto por medio del cual se formularon los cargos.

Por último, el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 que modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso:

«(..)

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.”

Así las cosas y atendiendo las directrices de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) quien a través de la resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021, fijó el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que regirá en el año 2022, de acuerdo con la resolución, el valor quedó fijado en \$38.004, en consecuencia, y bajo los presupuestos referidos en la parte considerativa de la presente providencia, el despacho deberá imponer sanción de multa tal como se le advertía en el auto por medio del cual se formularon los cargos correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

SANCIONAR a la persona natural señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, con dirección en Carrera 6 No. 5N – 76 Barrio Bolívar en Popayán - Cauca, con email de notificación judicial agronorteproyectos@hotmail.com, por infringir lo dispuesto en los artículos 230 Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984, artículo 232 Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984 del C.S. T

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

, 17 y 22 de la ley 100 de 1993. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

IMPONER la persona natural señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, con dirección en Carrera 6 No. 5N – 76 Barrio Bolívar en Popayán - Cauca, con email de notificación judicial agronorteproyectos@hotmail.com, una multa mínima de DOS MILLONES DE PESOS M/CE (\$2.000.000.00), semejante a un (02) S.M.L.M.V, equivalente a 52.63 UVT, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – pagos electrónicos (PSE) del sitio web del banco agrario (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la cuanta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtcauca@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO PRIMERO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1993 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta merito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:

NOTIFICAR a la persona natural señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, con dirección en Carrera 6 No. 5N – 76 Barrio Bolívar en Popayán - Cauca, con email de notificación judicial agronorteproyectos@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO CUARTO:

INFORMAR a la persona natural señora EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE, con dirección en Carrera 6 No. 5N –

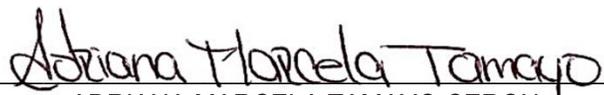
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

76 Barrio Bolívar en Popayán - Cauca, con email de notificación judicial agronorteproyectos@hotmail.com, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO:

Cumplido lo anterior ARCHIVASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN

Proyectó: Adriana T.
Revisó: Carmen Elena R.